

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Estatuto rige las relaciones académicas entre la Universidad de Sonora y su Personal Académico. Asimismo, reglamenta los términos y procedimientos académicos en materia de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3o., fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Ley Orgánica de la Universidad de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Es miembro del personal académico de la Universidad de Sonora todo trabajador que realiza actividades académicas de acuerdo a los planes y programas establecidos por la misma Universidad.

ARTÍCULO 3.- Las actividades académicas de la Universidad de Sonora tienen como objetivo la creación, preservación y difusión de la cultura del pueblo de Sonora y México.

ARTÍCULO 4.- Las actividades académicas de la Universidad de Sonora se desarrollan con estricto respeto al libre análisis y discusión de todas las ideas y corrientes del pensamiento, sintetizadas en el principio de libertad de cátedra, investigación y difusión de la cultura.

ARTÍCULO 5.- Las actividades académicas de la Universidad de Sonora se agrupan en las funciones de:

- I. **DOCENCIA:** Es el conjunto de actividades orientadas a promover y conducir el proceso de enseñanza-aprendizaje en las unidades académicas, de acuerdo a los planes y programas de estudio existentes en ellas. Entre las actividades de docencia se incluyen: la impartición de cursos, talleres y seminarios; la elaboración y revisiones de planes y programas de estudio; la elaboración de tesis, notas y material de apoyo docente; las evaluaciones y asesorías a los alumnos, la dirección y evaluación de tesis y disertaciones.
- II. **INVESTIGACION:** Es el conjunto de actividades dirigidas a la creación o al avance de conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos.
- III. **DIFUSION:** Es el conjunto de actividades de comunicación oral, escrita y audiovisual de las ideas y conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos generados en la Universidad de Sonora o fuera de ella. También incluye las actividades deportivas y las de creación, preservación y difusión del arte y, en particular, de las manifestaciones artísticas del pueblo de sonora y México.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTÍCULO 6.- De acuerdo a las actividades que realiza, el Personal Académico de la Universidad de Sonora se clasifica en:

- I. Profesor
- II. Profesor-Investigador
- III. Técnico-Académico
- IV. Ayudante

**CAPÍTULO
DE LOS PROFESORES Y PROFESORES-INVESTIGADORES**

I

ARTÍCULO 7.- Es profesor quien realiza las actividades propias de la función de docencia y de difusión de la cultura.

ARTÍCULO 8.- Es profesor-Investigador quien realiza actividades propias de las funciones de docencia e investigación, incluyendo las relacionadas con la difusión de la cultura.

ARTÍCULO 9.- Los profesores serán de asignatura o de carrera. Los Profesores-Investigadores sólo serán de carrera.

ARTÍCULO 10.- Es personal de Carrera aquél que se dedica de tiempo completo o medio tiempo a realizar actividades académicas.

ARTÍCULO 11.- Es profesor de Asignatura quien tiene como función básica la impartición de una o varias cátedras durante un número determinado de horas, incluyendo el desempeño de tareas derivadas de la misma.

ARTÍCULO 12.- De acuerdo con el ingreso y la promoción, los Profesores y los Profesores-Investigadores se clasifican en:

- I. Ordinario
- II. Visitante
- III. Extraordinario
- IV. Emérito.

ARTÍCULO 13.- Es Profesor o Profesor-Investigador Ordinario quien ingrese a la Universidad de Sonora por medio de la evaluación académica correspondiente, señalada en el Título IV del presente Estatuto.

ARTÍCULO 14.- Es profesor o Profesor-Investigador Visitante quien, en virtud de su alto nivel académico, es asignado por la Universidad para incorporarse temporalmente a las actividades de docencia, investigación y difusión de la cultura. Este personal sólo será de carrera.

ARTÍCULO 15.- Es Profesor o Profesor-Investigador Extraordinario quien, en virtud de haber realizado una obra académica creativa y de reconocido mérito, ingrese a la Universidad, o bien sea distinguido con este reconocimiento, conforme al procedimiento especial señalado en el Título IV del presente Estatuto.

ARTÍCULO 16.- Es profesor o Profesor-Investigador Emérito aquél a quien la Universidad honre con tal designación por haber dedicado, al menos, 25 años de su vida a la realización de labores académicas con la Institución y por haber llevado a cabo una obra académica creativa y de reconocido mérito.

**CAPÍTULO
DE LOS TECNICOS ACADEMICOS**

II

ARTÍCULO 17.- Es Técnico-Académico quien, en virtud de su experiencia profesional en el área técnica, desarrolle de manera regular y permanente actividades de instrucción y capacitación técnica a los alumnos, ya sea en programas docentes, proyectos de investigación o de difusión de la cultura.

ARTÍCULO 18.- El Técnico-Académico sólo será de carrera.

**CAPÍTULO
DE LOS AYUDANTES**

III

ARTÍCULO 19.- Es Ayudante quien realiza actividades de apoyo a los Profesores o Profesores-Investigadores en el desarrollo de las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura, al mismo tiempo que se capacita académicamente.

ARTÍCULO 20.- El ayudante sólo tendrá nombramiento por horas.

**CAPÍTULO IV
DE LAS CATEGORÍAS, NIVELES Y REQUISITOS DEL PERSONAL ACADEMICO DE LOS PROFESORES
DE CARRERA Y PROFESORES-INVESTIGADORES**

ARTÍCULO 21.- Las categorías de los profesores de carrera y de los profesores-investigadores serán tres: Asistente, Asociado y Titular.

ARTÍCULO 22.- La categoría de Asistente tiene un solo nivel; la de Asociado comprende cuatro niveles en orden ascendente A, B, C, D, y la de Titular incluye tres niveles, en el mismo orden, A, B, C.

ARTÍCULO 23.- Los niveles dentro de cualquier categoría se determinarán en función de requisitos de estudios, de experiencia académica y/o profesional y del puntaje obtenido a través de la realización de las actividades académicas contenidas en la Tabla de Puntaje Académico que en lo sucesivo se denominará TPA. (Anexo I).

ARTÍCULO 24.- Los requisitos de estudio contemplados en el presente Estatuto se refieren a lo establecido por el sistema universitario nacional o a sus equivalentes previstos por el mismo sistema.

ARTÍCULO 25.- Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor de carrera o de profesor-investigador asistente, son:

1. Ser pasante a nivel licenciatura y tener un año de experiencia académica a cualquier nivel o dos años de experiencia profesional; o bien:
2. Tener título profesional de nivel técnico y dos años de experiencia profesional.

ARTÍCULO 26.- Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor de carrera o profesor-investigador asociado nivel A, son:

1. Tener título profesional de licenciatura o grado equivalente y un año de experiencia académica o dos años de experiencia profesional; o bien:
2. Tener título profesional a nivel técnico, un año de experiencia académica a cualquier nivel, dos años de experiencia profesional y dos puntos de la TPA.

ARTÍCULO 27.- Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor de carrera o profesor-investigador asociado nivel B, son:

1. Ser candidato Maestro en Ciencias o tener conocimientos y experiencia equivalente tener cuando menos dos años de experiencia académica a nivel superior en el área de su especialidad y haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica, habiendo acumulado cuatro puntos con base en la TPA; o bien:
2. Quienes tengan título de licenciatura, deberán tener conocimientos y experiencia equivalentes, calificados como sigue: Cuando menos cuatro años de experiencia académica a nivel superior en el área de su especialidad y haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica, acumulando con ellos al menos 8 puntos de la TPA; o bien:
3. Quienes tengan título profesional a nivel técnico, deberán tener conocimientos y experiencia equivalente, calificados como sigue: Cuando menos seis años de experiencia académica en el área de su especialidad y tres de experiencia profesional: Haber cumplido 600 horas de cursos postbásicos afines a la carrera y/o a la docencia y haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica, acumulando con ellos al menos 12 puntos de la TPA.

Para la aplicación de este Estatuto es candidato a Maestro en Ciencias quien ha cubierto todos los requisitos del programa de Maestría, con excepción de la tesis. Se entenderá por curso postbásico.

ARTÍCULO 28.- Los requisitos mínimos para tener una plaza de profesor de carrera o de profesor-investigador asociado nivel C, son:

1. Tener título de Maestro en Ciencias o bien los conocimientos y la experiencia equivalente calificados en base a la TPA.
2. Tener cuando menos tres años de experiencia académica en el área de su especialidad.
3. Haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica, habiendo acumulado 8 puntos con base a la TPA; o bien;
4. Quienes sean candidatos o maestros, deberán tener conocimientos y experiencia equivalente calificados como sigue:
 - a. Cuando menos 4 años de experiencia académica en el área de su especialidad.
 - b. Haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica acumulando con ello al menos 12 puntos de la TPA.
5. Quienes tengan título de licenciatura, deberán tener conocimiento y experiencia equivalente calificados como sigue:
 - a. Cuando menos seis años de experiencia académica en área de su especialidad.
 - b. Haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica acumulando con ellos al menos 16 puntos de la TPA.
6. Quienes tengan título profesional a nivel técnico deberán tener conocimientos y experiencia equivalentes calificadas como sigue:
 - a. Cuando menos ocho años de experiencia académica en el área de su especialidad y tres de experiencia profesional.
 - b. Haber acumulado 800 horas de cursos postbásicos afines a la carrera y/o a la docencia.
 - c. Haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica, acumulando con ellos al menos 20 puntos de TPA.

ARTÍCULO 29.- Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor de carrera o de profesor-investigador asociado nivel D, son:

1. Tener título de maestro en Ciencias o bien los conocimientos o la experiencia equivalente calificados en base a la TPA.
2. Haber trabajado cuando menos cuatro años en labores académicas acumulando con sus actividades cuando menos 12 puntos de la TPA.
3. Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina o bien:
4. Quienes sean candidatos a maestros, deberán tener conocimientos y experiencia equivalente calificados como sigue:
 - a. Cuando menos seis años de experiencia académica en el área de su especialidad.
 - b. Haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica, acumulando con ello al menos 20 puntos de la TPA.
 - c. Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.
5. Quienes tengan título de licenciatura, deberán tener conocimientos y experiencia equivalentes calificados como sigue:
 - a. Cuando menos ocho años de experiencia académica en el área de su especialidad.

- b. Haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica, acumulando con ellos al menos 28 puntos de la TPA.
- c. Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.

ARTÍCULO 30.- Los requisitos para obtener una plaza de profesor de carrera o de profesor-investigador titular nivel A, son:

1. Ser candidato a Doctor o bien tener los conocimientos y la experiencia equivalente calificados en base a la TPA.
2. Haber trabajado cuando menos cuatro años en labores académicas, acumulando con sus actividades cuando menos 16 puntos de la TPA.
3. Haber realizado publicaciones originales en el área de su especialidad.
4. Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina o bien:
5. Quienes tengan título de maestros en Ciencias, deberán tener conocimientos y experiencia equivalente calificada como sigue:
 - a. Cuando menos 7 años de experiencia académica en el área de su especialidad.
 - b. Haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica acumulando con ellos al menos 30 puntos de la TPA.
 - c. Haber realizado publicaciones originales en el área de su especialidad.
 - d. Haber acumulado puntos con al menos una de las actividades básicas complementarias de la categoría de titular, enunciados en el anexo 2 de este Estatuto.
 - e. Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.
6. Quienes sean candidatos a maestros en Ciencias, además de los señalados en los incisos c), d) y e) del punto 5 de este artículo; deberán tener conocimientos y experiencia equivalentes calificados como sigue:
 - a. Cuando menos 9 años de experiencia académica en el área de su especialidad.
 - b. Haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica acumulando con ellos al menos 32 puntos de la TPA.
7. Quienes tengan título de Licenciatura, además de los señalados en los incisos c), d) y e) del punto 5, de este artículo; deberán tener conocimiento y experiencia equivalente calificados como sigue:
 - a. Cuando menos once años de experiencia académica en el área de su especialidad.
 - b. Haber realizado trabajos que acrediten su competencia académica, acumulando con ellos al menos 40 puntos del TPA. Para la aplicación de este Estatuto es candidato a Doctor quien tiene título de Maestría y haya cubierto todos los prerequisites del programa de doctorado con excepción de la tesis.

ARTÍCULO 31.- Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor de carrera o de profesor-investigador titular nivel B, son:

1. Tener título de Doctor o los conocimientos y la experiencia equivalente calificados en base a la TPA.
2. Haber trabajado cuando menos cinco años en labores académicas, acumulando con sus actividades al menos 20 puntos de la TPA.
3. Haber realizado publicaciones originales en el área de su especialidad.
4. Haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docencia o investigación.

5. Haber acumulado al menos 20 puntos de la TPA con actividades básicas complementarias de la categoría de titular, enunciadas en el anexo 2 de este Estatuto o bien:
6. Quienes sean candidatos a Doctor, además de los requisitos señalados en los puntos 3), 4) y 5) de este artículo, deberán tener conocimientos y experiencia equivalentes calificados como sigue:
 - a. Tener al menos 7 años de experiencia en labores académicas.
 - b. Tener acumulado con sus actividades al menos 36 puntos de la TPA.
7. Quienes tengan el grado de maestro en Ciencias, además de los requisitos señalados en los puntos 3), 4) y 5) de este artículo, deberán tener conocimientos y experiencia equivalente calificados como sigue:
 - a. Tener al menos nueve años de experiencia en labores académicas.
 - b. Haber acumulado con sus actividades al menos 48 puntos de la TPA.

ARTÍCULO 32.- Los requisitos mínimos para obtener una plaza de profesor de carrera o de profesor-investigador titular nivel C, son:

1. Además de los señalados en los puntos 1), 3) y 4) del artículo 31, haber trabajado cuando menos siete años en labores académicas, acumulando con sus actividades al menos 40 puntos de la TPA.
2. Haber acumulado cuando menos 20 puntos de la TPA, con actividades básicas complementarias de la categoría de titular enunciadas en el anexo 2 de este Estatuto.
3. Haber formado profesores o investigadores que laboren de manera autónoma.

DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

ARTÍCULO 33.- Los profesores de asignatura serán de nivel A y B.

ARTÍCULO 34.- Para ser profesor de asignatura se requiere:

NIVEL A:

- a. Tener título de licenciatura o bien, tener título de nivel técnico y un año de experiencia profesional.
- b. Demostrar aptitud para la docencia. Los Consejos Directivos podrán omitir el requisito de título profesional o de nivel técnico en aquellos casos en los cuales las condiciones así lo requieren.

NIVEL B: Tener título profesional a nivel licenciatura, ser pasante de maestría, y al menos un año de experiencia académica o profesional.

ARTÍCULO 35.- Los Ayudantes serán de nivel A y B. El nivel A corresponde a licenciatura o a nivel técnico; el nivel B corresponde a maestría.

ARTÍCULO 36.- Para ser ayudante se requiere:

NIVEL A: Ser alumno regular, tener cubierto al menos el 70% de los créditos de la carrera que se cursa y tener un promedio superior a la media de la carrera.

NIVEL B: Ser estudiante de la maestría o haber cursado estudios de posgrado.

ARTÍCULO 37.- Los Profesores de carrera y los Profesores-Investigadores Asistentes, tienen bajo su responsabilidad la impartición de cursos completos, la realización de labores de apoyo a la investigación y a la difusión de la cultura, de acuerdo a los planes, programas y proyectos académicos existentes; con el propósito de iniciar su formación dentro de la carrera académica.

El personal académico de carrera asistente, si es pasante, contará con 24 meses para titulares, a partir de la fecha en que se le asigne la plaza. Ninguna unidad académica podrá tener simultáneamente más del 20% de su planta de académicos de carrera como asistentes y siempre deberá contar con un plan de formación de personal académico para los ocupantes de esta categoría.

ARTÍCULO 38.- Los Profesores de Carrera y los Profesores-Investigadores Asociados tendrán bajo su responsabilidad, fundamentalmente, las labores de docencia y de investigación en su disciplina. Deben, también, colaborar con los titulares en el desarrollo de planes, programas y proyectos académicos.

ARTÍCULO 39.- Los Profesores de Carrera y los Profesores-Investigadores, Titulares, tendrán a su cargo: el diseño, la planeación y la dirección de planes, programas y proyectos académicos, así como la formación de personal académico especializado.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTÍCULO 40.- En el ingreso y promoción del personal académico intervendrán:

- I. Consejo Universitario
- II. Los Consejos Directivos
- III. Los Coordinadores
- IV. Los jurados
- V. Las Comisiones Dictaminadoras

CAPÍTULO DE LOS JURADOS

I

ARTÍCULO 41.- Los Jurados son los órganos académicos encargados de evaluar y seleccionar a los concursantes que aspiran a formar parte del personal académico por tiempo indeterminado, con excepción de lo establecido en el Artículo 110.

ARTÍCULO 42.- Los Jurados se integrarán y funcionarán cada vez que se convoque a concurso de oposición, y se disolverán una vez concluido el procedimiento de ingreso.

ARTÍCULO 43.- Cada Jurado estará integrado por cinco miembros: uno de oficio, que pertenece a la Comisión Dictaminadora del área correspondiente, y quién deberá tener, de preferencia, la especialidad del área para la cual se abre el concurso de oposición; y cuatro, designados por el Consejo Directivo. En la designación de los cuatro miembros para integrar el Jurado, el Consejo Directivo podrá elegir, para tal efecto, a un máximo de dos de sus propios Consejeros.

ARTÍCULO 44.- Para ser miembro del Jurado se requiere:

- I. En caso de formar parte del Personal Académico de Carrera de la Universidad, además de la especialidad en el área de conocimientos de que se trate, poseer al menos, la categoría de Asociado D; cuando no existe el número suficiente de académicos con categoría de Asociado, el Consejo Directivo procederá a nombrar al miembro o miembros de quienes tenga el nivel más alto. Cuando el concurso sea para ocupar la plaza de titular, los miembros del Jurado deberán poseer, de preferencia, la categoría de titular.

- II. En caso de ser profesor de asignatura o de pertenecer al personal académico de la Universidad: además de la especialidad en el área de conocimientos de que se trate, deberá poseer, a juicio del Consejo Directivo, la experiencia y los estudios equivalentes al nivel D de la categoría de Asociado, o cuando se requiera, la experiencia y los estudios equivalentes a la categoría de titular.

ARTÍCULO 45.- El cargo de miembro del Jurado será honorífico, personal e intransferible.

ARTÍCULO 46.- No podrán ser miembros de los Jurados:

- I. El Rector.
- II. El secretario General de la Universidad.
- III. Los Coordinadores
- IV. El Secretario de las Unidades Académicas.
- V. Los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato Académico.

ARTÍCULO 47.- El Consejo Directivo designará, de entre los miembros del Jurado, a un Presidente y un Secretario. El Jurado no podrá sesionar sin Presidente o Secretario. En caso de ausencia de uno o de otro, el Jurado habilitará, provisionalmente, a uno de sus miembros para ejercer las funciones del ausente.

ARTÍCULO 48.- El funcionamiento de los Jurados se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El Jurado deberá sesionar y realizar el concurso de oposición con la presencia de cuando menos cuatro de sus miembros.
- II. La deliberación y resolución del Jurado se tomarán en sesión privada.
- III. Para que una resolución sea válida, se requerirá el voto en un mismo sentido de cuando menos tres de los miembros del Jurado. En ningún caso se tomará en cuenta el voto del miembro ausente.
- IV. La resolución se emitirá por escrito y será firmada por los miembros presentes.

ARTÍCULO 49.- Las funciones y responsabilidades del Presidente del Jurado son:

- I. Convocar al Jurado y presidir sus sesiones.
- II. Recibir las comunicaciones de los órganos que intervienen en el procedimiento de ingreso.
- III. Entregar a los miembros del Jurado la documentación de los aspirantes.
- IV. Previa consulta con los miembros del Jurado seleccionar el tema, proyecto de investigación y/o actividad a realizar para las pruebas referidas en el Artículo 74 y notificarlos a los concursantes.
- V. Orientar a los concursantes acerca del procedimiento de ingreso, en lo general; y de la forma específica, en lo particular, en que se desarrollará el concurso.
- VI. Conducir las sesiones del Jurado y el concurso de oposición en orden, precisión y fluidez.

ARTÍCULO 50.- El Secretario del Jurado tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Certificar el quórum en las sesiones del Jurado.
- II. Computar los votos emitidos.
- III. Levantar las actas de las sesiones y el acta en que se asienta la resolución sobre el concurso de oposición.
- IV. Publicar la resolución del Jurado y hacer las notificaciones conducentes.

- V. Integrar el expediente del Concurso y, una vez emitida la resolución del Jurado, entregarlo al Coordinador con copia para el Consejo Directivo.

CAPÍTULO DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

II

ARTÍCULO 51.- Las Comisiones Dictaminadoras son los órganos académicos encargados de asignar el nivel de ingreso, y decidir acerca de la promoción, del personal académico, salvo lo dispuesto en el Artículo 171.

ARTÍCULO 52.- Las Comisiones Dictaminadoras se sujetarán, para emitir sus resoluciones, a lo establecido en el Reglamento de Acreditamiento de Actividades Básicas y Generales y de Cursos Postbásicos.

ARTÍCULO 53.- En la Universidad funcionarán, al menos, tres Comisiones Dictaminadoras, a saber:

de Ciencias Biológicas y Agropecuarias,
de Ciencias e Ingeniería,
de Ciencias Sociales y Humanidades.

Cada comisión resolverá sobre la asignación de nivel y promoción del personal académico adscrito a las unidades académicas que la integran.

ARTÍCULO 54.- El Consejo Universitario determinará en que Comisión Dictaminadora queda agrupada cada Unidad Académica, existente o de nueva creación. El Consejo Universitario aprobará la creación de nuevas Comisiones Dictaminadoras cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 55.- Las Comisiones Dictaminadoras estarán integradas por tantos miembros como Unidades Académicas estén agrupadas en cada una de ellas. Los Consejos Directivos de cada Unidad Académica designarán a una persona para integrarse a la Comisión Dictaminadora correspondiente.

ARTÍCULO 56.- Los miembros de la Comisión Dictaminadora durarán en su cargo dos años, y no podrán desempeñarlo por más de dos períodos consecutivos.

ARTÍCULO 57.- Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras podrán pertenecer al personal académico de la Universidad o ser ajenos a él. En el primer caso, deberán tener, al menos, el nivel D de la categoría de Asociado. Cuando no exista un número suficiente de académicos con categoría de Asociado Nivel D, el Consejo Directivo procederá a nombrar al miembro o miembros de quienes tengan el nivel más alto. En el segundo caso, deberán poseer a juicio del Consejo Directivo la experiencia y los estudios equivalentes al nivel D de la categoría de Asociado.

ARTÍCULO 58.- El cargo de miembro de una Comisión Dictaminadora será honorífico e intransferible. En el caso de los miembros que formen parte del personal académico de la Universidad, las Unidades Académicas a las que están adscritos deberán otorgarles las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones en la Comisión, sin menoscabo en los planes y programas de las propias Unidades Académicas.

ARTÍCULO 59.- Con el objeto de garantizar la continuidad de las labores de la Comisión, la renovación de los miembros de las Comisiones Dictaminadoras se hará conforme a la siguiente regla: la designación de la mitad o fracción menor de sus miembros se realizará con un año de diferencia a la designación del resto.

ARTÍCULO 60.- Cuando alguno de los miembros de las Comisiones Dictaminadoras deje de asistir sin causa justificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis en el lapso de un año, la Comisión lo removerá de su cargo. En este caso, la Comisión notificará al Consejo Directivo correspondiente para que proceda a su sustitución.

ARTÍCULO 61.- En caso de remoción o renuncia de algún miembro de una Comisión Dictaminadora, el Consejo Directivo correspondiente designará en un plazo no mayor de 15 días

hábiles, un sustituto que completará el período para el cual fue designado el renunciante o el destituido.

ARTÍCULO 62.- No podrán ser miembros de las Comisiones Dictaminadoras:

- I. El Rector.
- II. El Secretario General de la Universidad.
- III. Los Coordinadores.
- IV. Los Secretarios de las Unidades Académicas.
- V. Los miembros, en funciones, del Comité Ejecutivo del Sindicato Titular.

ARTÍCULO 63.- El funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Las Comisiones Dictaminadoras deberán sesionar y tomar acuerdos con la presencia de cuando menos dos tercios. Cuando la Comisión Dictaminadora esté integrada por cinco o menos miembros, deberán sesionar y tomar acuerdos con la presencia de cuando menos tres.
- II. Para que una resolución sea válida se requiere el voto en un mismo sentido de la mayoría de los miembros.
- III. Las resoluciones de las comisiones Dictaminadoras se asentarán por escrito y estarán firmadas por los miembros.
- IV. Sus resoluciones se tomarán en sesión privada.

ARTÍCULO 64.- Cada Comisión Dictaminadora tendrá un archivo permanente formado por los expedientes de todos los casos tratados.

ARTÍCULO 65.- Los miembros de cada Comisión Dictaminadora elegirán entre si al Presidente y al Secretario de la Comisión. Los cargos de Presidente y Secretario serán rotativos, debiendo renovarse cada seis meses.

ARTÍCULO 66.- En caso de ausencia del Presidente o del Secretario en una sesión, la Comisión designará un sustituto provisional.

ARTÍCULO 67.- Las funciones y responsabilidades de los Presidentes de las Comisiones Dictaminadoras son:

- I. Convocar las sesiones de la Comisión.
- II. Recibir las comunicaciones de los órganos y personas que intervienen en los procedimientos de ingreso y promoción.
- III. Entregar a los demás miembros de la Comisión la documentación necesaria para tratar y desahogar los asuntos de la comisión.
- IV. Conducir las sesiones con orden, precisión y fluidez.
- V. Recibir las impugnaciones que en primera instancia se presente a la Comisión Dictaminadora.

ARTÍCULO 68.- Los Secretarios de las Comisiones Dictaminadoras tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Certificar el quórum en cada sesión.
- II. Computar los votos emitidos en la sesión.
- III. Levantar las actas de las sesiones.
- IV. Hacer las notificaciones de la Comisión a quien corresponda según el presente Estatuto.

- V. Integrar el expediente de cada caso y llevar el control del archivo.

ARTÍCULO 69.- En el mes de septiembre, cada Comisión Dictaminadora presentará un informe escrito al Consejo Universitario acerca de los resultados de las actividades realizadas durante el año lectivo anterior.

ARTÍCULO 70.- A fin de homogeneizar, en la medida de lo posible, su organización y métodos de trabajo, todas las Comisiones Dictaminadoras se reunirán una vez al año para intercambiar ideas y experiencias adquiridas en el desempeño de sus actividades. De estas reuniones se elaborará un informe escrito que se entregará Al Consejo Universitario y que incluirá las propuestas de modificación al Reglamento de acreditamiento de actividades básicas y generales y de cursos postbásicos.

ARTÍCULO 71.- Las comisiones Dictaminadoras contarán, para la realización de sus funciones, con el apoyo administrativo y material de la Universidad.

TÍTULO CUARTO

DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADEMICO ORDINARIO

CAPÍTULO DEL INGRESO DE PERSONAL ACADÉMICO POR TIEMPO INDETERMINADO

I

ARTÍCULO 72.- El personal académico ordinario por tiempo indeterminado ingresará a la Universidad mediante concurso de oposición. Quienes ingresen por este conducto a la categoría de Asistente y sean pasantes, estarán condicionados al plazo de 24 meses señalado en el Artículo 37, sin perjuicio de perder su plaza anterior durante ese lapso; esta última salvedad desaparecerá automáticamente con la titulación del interesado.

ARTÍCULO 72 BIS.- El miembro del personal académico que haya renunciado a una plaza de carrera por tiempo indeterminado, después de haberla ocupado durante cinco años, podrá reincorporarse a la Universidad con la misma categoría y nivel sin necesidad de someterse a concurso de oposición, siempre y cuando:

- I. No hayan transcurrido cinco años desde que renunció a la plaza;
- II. Exista necesidad de personal académico;
- III. Exista posibilidad presupuestal; y
- IV. El Consejo Directivo correspondiente apruebe su reincorporación.

ARTÍCULO 73.- El concurso por oposición es el procedimiento público y abierto mediante el cual el Jurado evalúa a los concursantes a fin de juzgar quién debe ocupar una plaza académica por tiempo indeterminado. Tendrá las siguientes modalidades:

CERRADO: Para las plazas con categoría de asistente.

ABIERTO: Para las plazas de Profesor de Asignatura, Técnico Académico, Asociado, Titular y para las plazas de Asistente que fueran declaradas desiertas en el concurso por oposición cerrado.

En los concursos por oposición cerrados, sólo participará personal académico que labora en la Universidad. En los concursos por oposición abiertos podrá participar personal que no labora en la Universidad.

ARTÍCULO 74.- Las evaluaciones que los Jurados deberán practicar a los concursantes por una misma plaza son:

- I. PRUEBA ORAL. Es una entrevista en la cual se evaluarán los conocimientos que posean los concursantes en el área del concurso y en la que se confirmarán, aclararán o ampliarán los antecedentes académicos y/o profesionales.

- II. PRUEBA DIDACTICA. Es el análisis de las aptitudes didácticas, de los aspirantes a una plaza académica, a través de la exposición de un tema correspondiente al área del concurso, seleccionado libremente por cada uno de los concursantes. Se procurará que las exposiciones se realicen ante un grupo de estudiantes de la materia o materias para las cuales se boletina la plaza. Una vez terminada la exposición, los estudiantes podrán preguntar libremente y expresar su opinión por escrito al Jurado sobre el concursante que consideren mejor expositor.
- III. PRUEBA ESCRITA. Es el análisis de la estructura ó lógica y de los conocimientos vertidos en un trabajo escrito que deberá apegarse a los siguientes términos: Cuando se concursara por una plaza de profesor, el trabajo deberá contener un análisis crítico, en un escrito no mayor de cinco cuartillas, de los programas de estudio del área que se especifique en la convocatoria. Además deberá presentarse por escrito un tema desarrollado de uno de los programas del estudio del área; este tema será elegido de antemano por el jurado. Cuando la plaza por concursar sea de profesor-investigador el trabajo deberá contener un análisis crítico, en un escrito no mayor de cinco cuartillas, al método y contenido de un proyecto o reporte de investigación, que se especifique en la convocatoria; este tema será elegido de antemano por el Jurado. Además, deberá presentarse por escrito un proyecto de investigación dentro del área. En la prueba escrita se podrá incluir información adicional sobre alguna actividad que demuestre las aptitudes académicas requeridas para ocupar la plaza.
- IV. Las demás evaluaciones que consideren adecuadas a la plaza que se boletina.

ARTÍCULO 75.- Los miembros del Jurado deberán observar las siguientes reglas para calificar a los concursantes:

- I. Cada miembro del Jurado deberá asignar puntuación a los concursantes entre 0 y 100 puntos en cada una de las evaluaciones.
- II. La calificación final de cada evaluación será el promedio de las calificaciones emitidas por los miembros del Jurado.
- III. El Jurado, para asignar calificación a los concursantes en el examen por oposición, deberá observar las siguientes ponderaciones:
- IV. 40% para la prueba oral, 40% para la prueba didáctica y 20% para la prueba escrita si la plaza es de profesor; 40% para la prueba oral, 20% para la prueba didáctica y 40% para la prueba escrita si la plaza es de profesor-investigador.
- V. En caso de que se realice alguna evaluación de las referidas en la Fracción IV del Artículo 74, su ponderación no podrá ser mayor al 15%, debiendo entonces restarse por partes iguales de las ponderaciones en el párrafo anterior.
- VI. Para las plazas de Técnico Académico las ponderaciones correspondientes serán establecidas por el Consejo Directivo; podrá eliminarse, si se considera particularmente, la prueba didáctica.

ARTÍCULO 76.- El procedimiento de ingreso del personal académico por tiempo indeterminado se inicia con la redacción de la convocatoria por parte del Coordinador de la Unidad Académica para la que se abre la plaza.

ARTÍCULO 77.- El Coordinador presentará la convocatoria al Consejo Directivo correspondiente, especificando los argumentos académicos en que se fundamenta, a fin de que revise el perfil de la plaza por convocar; confirme o modifique las características de la misma de acuerdo a las necesidades y planes de la Unidad Académica; y apruebe o rechace su publicación. En el primer caso, el Consejo Directivo deberá, conforme a lo dispuesto en los Artículos 43 y 44, designar

cuatro de los miembros que integrarán el Jurado. Asimismo determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará el concurso. Para fijar la fecha del concurso, el Consejo Directivo deberá observar los plazos establecidos en el Artículo 79.

ARTÍCULO 78.- En un plazo no mayor a tres días hábiles después de la aprobación de la convocatoria por el Consejo Directivo, el Coordinador publicará la convocatoria; notificará a las personas que integran el Jurado acerca de su designación y de la fecha de realización del concurso; y avisará a la Comisión Dictaminadora para que ésta designe a uno de sus miembros para integrarse al Jurado. La convocatoria se publicará en los tableros de la Unidad Académica, en un órgano de difusión universitaria, en un diario de circulación estatal y, cuando se considere conveniente, en uno de circulación nacional. Asimismo, se podrán enviar copias de la convocatoria a Universidad y Centros de Investigación de reconocido prestigio en el área del concurso.

ARTÍCULO 79.- La convocatoria deberá contener la mención de:

- I. La Unidad Académica para la cual se abre la plaza.
- II. Modalidad del concurso; abierto o cerrado.
- III. Categoría, tiempo de dedicación y salario susceptible de ser devengado. En el caso de Técnico Académico o de Profesor de Asignatura, la convocatoria deberá contener el nivel de la plaza.
- IV. Los requisitos mínimos que deberán reunir los aspirantes. Estos serán los del nivel más bajo de cada categoría.
- V. Las funciones específicas por realizar.
- VI. La documentación a presentar. Esta deberá contener: la solicitud del concursante indicando la plaza a la que aspira, curriculum vitae con comprobantes oficiales, los documentos señalados en las Fracciones III y IV del Artículo 74 y, en caso de ser miembro del personal académico al servicio de la Universidad, una constancia de antigüedad.
- VII. La fecha límite para la presentación de la documentación requerida en la Fracción anterior. Esta fecha de cierre de convocatoria será 15 días hábiles después de la publicación de la convocatoria.
- VIII. La fecha en que los aspirantes deberán informarse en la Unidad Académica del tema elegido por el Jurado, señalado en la Fracción III del Artículo 74. Esta fecha será 3 días hábiles después de la fecha fijada para el cierre de convocatoria.
- IX. La fecha de publicación, en la Unidad Académica, de la lista de concursantes que, a juicio del Jurado, son los que reúnen los requisitos mencionados en la Fracción IV. Esta será 6 días hábiles después del cierre de la convocatoria.
- X. La fecha de presentación del trabajo señalado en la Fracción VIII del presente Artículo. Esta será de 15 días hábiles después del cierre de la convocatoria.
- XI. El lugar para la entrega de la documentación correspondiente, el domicilio de la Universidad a donde puede ser enviada la documentación y el número telefónico donde la información puede ampliarse.
- XII. El lugar, fecha y hora en que se realizará el concurso. La fecha del concurso se fijará entre 20 y 25 días hábiles después del cierre de la convocatoria.
- XIII. Los plazos y lugares para interponer los recursos de impugnación.
- XIV. La fecha de ingreso a la Universidad.

ARTÍCULO 80.- Las convocatorias no podrán contener requisitos relacionados con los siguientes aspectos: edad, sexo, ideología, antigüedad en la Universidad, conocimientos o experiencias diferentes a los requeridos por el programa académico al que quedarían incorporados los concursantes.

ARTÍCULO 81.- El Coordinador o el Secretario de la Unidad Académica serán los encargados de recibir la documentación que les presenten los aspirantes y los registrarán. A quienes presenten personalmente su documentación, o por representación, se les entregará constancia de recibido y toda la información relativa al procedimiento de ingreso. A quienes la presenten por otro medio, se les notificará telegráficamente de su recibo.

ARTÍCULO 82.- El Coordinador o el Secretario de la Unidad Académica turnará al Presidente del Jurado correspondiente el registro de los candidatos y la documentación de los mismos por quintuplicado. El plazo para esta entrega será de tres días hábiles para los documentos señalados en la Fracción VI del Artículo 79 y de un día hábil para los señalados en la Fracción X del Artículo 79.

ARTÍCULO 83.- Antes de la fecha señalada en la Fracción IX del Artículo 79 el Jurado calificará si los aspirantes reúnen los requisitos de la categoría estipulada en la convocatoria para las plazas de Profesor o Profesor Investigador, o los de nivel en el caso de los Técnicos Académicos y Profesores de Asignatura. Aquéllos que no los reúnan no tendrán derecho a concursar.

El Jurado, una vez calificados todos los aspirantes, notificará a la coordinación de la Unidad Académica para que ésta se encargue de publicar la lista de concursantes a más tardar en la fecha señalada en la Fracción IX del artículo 79.

ARTÍCULO 84.- Un concursante aprueba la evaluación del Jurado si obtiene al menos ochenta como calificación final en cada una de las evaluaciones.

ARTÍCULO 85.- Cuando no existan concursantes que aprueben la evaluación del Jurado, el concurso se declarará desierto.

ARTÍCULO 86.- Cuando existan concursantes que aprueben la evaluación del Jurado, éste elegirá un ganador del concurso. Para elegir el ganador del concurso, el Jurado seleccionará a los concursantes que reúnan los siguientes dos requisitos:

- I. Haber aprobado la evaluación del Jurado.
- II. Tener una calificación final que no se separe con más de cinco puntos de la calificación final más alta registrada en el concurso.

De estos concursantes seleccionados, el Jurado declarará ganador del concurso al que posea mayor antigüedad al servicio de la Universidad y al resto los declarará aptos para ocupar la plaza.

ARTÍCULO 87.- En caso de empate o de que el Artículo 86 no se pueda aplicar, se deberá preferir a:

- I. Los mexicanos.
- II. Los que tengan mayor experiencia académica o profesional.
- III. A los egresados de la Universidad.

Si el empate persiste, el Jurado efectuará una nueva entrevista a fin de decidir quién posee más conocimientos y capacidad para desarrollar las funciones académicas por realizar.

ARTÍCULO 88.- El Jurado emitirá su resolución por escrito; ésta deberá contener:

- I. La modalidad del concurso y las evaluaciones realizadas.
- II. Los nombres de los solicitantes y los concursantes.
- III. El nombre del que deba ocupar la plaza y la lista, en orden de prioridad, de los demás concursantes aptos para ocuparla.
- IV. Si el ganador no la ocupa, la plaza podrá ser cubierta por alguno de ellos conforme al orden de prioridad.
- V. Los argumentos que justifiquen la decisión.

ARTÍCULO 89.- A más tardar dos días hábiles después de terminado el concurso, el Secretario del Jurado se encargará de que la resolución se publique en los tabloneros de la Unidad Académica y entregará el expediente completo del concurso al Coordinador, quien se responsabilizará del mismo hasta que se ocupe la plaza. El Coordinador esperará tres días hábiles para escuchar una posible inconformidad a la resolución del Jurado. Si no hay recurso interpuesto, el procedimiento continuará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a. Si el concurso es para ocupar la plaza de investigador o profesor de carrera, el Coordinador enviará a la Comisión Dictaminadora correspondiente una copia de la resolución del Jurado, acompañada de la documentación completa de cada uno de los concursantes que resultaron aptos para ocupar la plaza, para que proceda a lo establecido en el Artículo 90.
- b. Si el concurso es para ocupar una plaza de técnico académico o de profesor de asignatura, el Coordinador procederá a presentar ante el Consejo Directivo el nombre del ganador del concurso y a formalizar su nombramiento.

ARTÍCULO 90.- Recibida la resolución del Jurado, la Comisión Dictaminadora asignará niveles al ganador y a los demás concursantes aptos para ocupar la plaza. La Comisión Dictaminadora no podrá fijar una categoría distinta a la señalada en la convocatoria. En un plazo de cinco días hábiles dará a conocer el resultado al ganador del concurso, y esperará tres días hábiles para escuchar una posible inconformidad del interesado. Si no hay recurso interpuesto, enviará inmediatamente el resultado al Coordinador de la Unidad Académica.

ARTÍCULO 91.- Una vez recibido el resultado de la Comisión Dictaminadora, el Coordinador citará de inmediato al Consejo Directivo con el propósito de presentar el nombre del ganador del concurso y formalizar su nombramiento.

CAPÍTULO DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADEMICO ORDINARIO DE CARACTER TEMPORAL

II

ARTÍCULO 92.- Serán considerados miembros del personal académico temporal:

- I. Los que presten sus servicios por tiempo determinado.
- II. Los que presten sus servicios por obra determinada.
- III. Los que presten sus servicios por sustitución temporal de un miembro del personal académico.

ARTÍCULO 93.- El personal académico temporal ingresará a la Universidad mediante concurso curricular excepto en el caso señalado en el Artículo 14.

ARTÍCULO 94.- El concurso de evaluación curricular es el procedimiento abierto mediante el cual el Consejo Directivo evalúa los antecedentes académicos y/o profesionales de los concursantes para determinar quién debe ocupar una plaza académica hasta por un año.

ARTÍCULO 95.- Cuando a juicio del Consejo Directivo deba realizarse una entrevista, ésta será pública y tendrá por objeto confirmar, aclarar o ampliar los datos concernientes a la información curricular.

ARTÍCULO 96.- Proceda la contratación de personal académico por tiempo determinado hasta por un año, para las plazas de ayudante, o cuando el personal académico por tiempo indeterminado no pueda cubrir sus funciones, con motivo de las siguientes circunstancias:

- I. Licencia laboral.
- II. Período o año sabático.
- III. Incapacidad física.
- IV. Muerte.
- V. Renuncia o rescisión.

- VI. Por haberse declarado desierto un concurso de oposición o cuando ninguno de los concursantes declarados aptos para ocupar la plaza se presente para establecer el contrato de trabajo.
- VII. La creación no prevista de grupos adicionales necesarios para satisfacer las necesidades de enseñanza. Igualmente, procede la contratación de personal académico por sustitución temporal hasta por un año por motivo de las siguientes circunstancias:
- VIII. Por licencia académica o sindical.
- IX. Cuando un trabajador académico pasa a ocupar un puesto de confianza o sea designado autoridad de algún órgano de la Universidad.
- X. Cuando un trabajador académico es comisionado por la Universidad para desarrollar funciones por tiempo completo o medio tiempo distintas a las previstas en su plaza y fuera de su Unidad Académica de adscripción.
- XI. En el caso de interposición de recursos que retarden la contratación.

En los casos conferidos en las Fracciones IV, V y VI se iniciará, simultáneamente, el procedimiento de contratación por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 97.- siempre que persistan los motivos que le dieron lugar, el Consejo directivo podrá prorrogar la contratación sin que para ello se requiera un nuevo concurso de evaluación curricular.

ARTÍCULO 98.- El procedimiento de ingreso del personal académico por tiempo determinado se inicia con la redacción de la convocatoria por parte del Coordinador de la Unidad Académica para la cual se abre la plaza.

ARTÍCULO 99.- El Coordinador de la Unidad académica, especificando los argumentos académicos que la justifique, presentará al Consejo Directivo correspondiente la convocatoria, a fin de que éste coteje y compatibilice las funciones específicas mencionadas en la convocatoria con las necesidades académicas que deberán cubrirse, y defina el período de contratación, en caso de ser una plaza por tiempo determinado.

ARTÍCULO 100.- Aprobada la convocatoria por el Consejo Directivo, el Coordinador, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la publicará en los tableros de la Unidad Académica y, cuando se considere conveniente, dará aviso de ella en un órgano informativo de la Universidad o en un diario de circulación estatal. Además en la mención del período de contratación, la convocatoria deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 79, con las siguientes adiciones o modificaciones: en lo que se refiere a la Fracción III, se mencionará el nivel cuando se abra una plaza de ayudante de profesor; el plazo para la presentación de la documentación a que se refiere la Fracción VII será de cinco días hábiles. Así mismo la convocatoria no hará mención de lo establecido en las Fracciones VIII, IX, X y XII del Artículo referido y deberá observar la norma establecida en el Artículo 80.

ARTÍCULO 101.- Transcurrido el plazo para la presentación de la documentación de los aspirantes, el Consejo Directivo sesionará tan pronto como las necesidades así lo exijan, con el objeto de realizar, en un período no mayor de cinco días hábiles, el concurso de evaluación curricular y seleccionar al concursante más apto para ocupar la plaza, así como definir, en orden de prioridad, la lista de los concursantes aptos para ocuparla. Las resoluciones del Consejo Directivo serán definitivas.

ARTÍCULO 102.- Cuando la plaza que se va a ocupar sea de profesor de asignatura, de técnico académico o de ayudante, el Consejo Directivo procederá de inmediato a la formalización del nombramiento correspondiente.

ARTÍCULO 103.- Cuando la plaza que se va a ocupar sea de profesor de carrera o de profesor-investigador el Consejo Directivo, a más tardar un día después de emitido el fallo, enviará a la Comisión Dictaminadora correspondiente la documentación del ganador y del resto de los concursantes aptos para ocupar la plaza con el objeto de que les sea asignado el nivel que corresponde a sus antecedentes académicos y/o profesionales. La Comisión Dictaminadora resolverá en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la documentación. Su resolución será definitiva; será publicada en sus propios tableros de

información y enviada al Consejo Directivo, a más tardar un día hábil después de haber emitido su fallo.

ARTÍCULO 104.- Recibida la resolución de la Comisión Dictaminadora, el Coordinador procederá a formalizar el nombramiento del ganador del concurso. En caso de que el ganador manifieste por escrito su decisión de no ocupar la plaza, el Coordinador propondrá el nombramiento del siguiente concursante más apto y así sucesivamente hasta que la plaza sea ocupada.

ARTÍCULO 105.- En caso de que ninguno de los candidatos aptos para ocupar la plaza se presenten a establecer la relación laboral correspondiente, el Coordinador nombrará provisionalmente, a quien reúna los requisitos y satisfaga las necesidades para las cuales se convocó la plaza, en tanto se repone el procedimiento de ingreso.

CAPÍTULO DEL INGRESO DEL PROFESOR O PROFESOR-INVESTIGADOR VISITANTE

III

ARTÍCULO 106.- Para ser Profesor o Profesor-Investigador Visitante, se requiere posea al menos, los requisitos del nivel D de la categoría de Asociado.

ARTÍCULO 107.- El Profesor o Profesor-Investigador visitante será por tiempo determinado. La contratación se establecerá hasta por un año y podrá ser prorrogable sólo hasta por un año más por acuerdo del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 108.- El Profesor o Profesor-Investigador Visitante ingresará a la Universidad por acuerdo del Consejo Directivo a propuesta del Coordinador, quien previamente verificará ante la Comisión Dictaminadora si el postulante cumple al menos con los requisitos del nivel D de la categoría de Asociado. La propuesta deberá contener las tareas específicas que desempeñará el visitante, relacionándolas con los planes, programas y/o proyectos a los cuales se habrá de incorporar, así como el período de su contratación.

ARTÍCULO 109.- Aprobado el ingreso del Profesor o Profesor-Investigador Visitante, el Consejo Directivo enviará copia de su curriculum vitae y de la documentación respectiva a la Comisión Dictaminadora correspondiente para que asigne el nivel apropiado a los antecedentes académicos y/o profesionales del visitante. La Comisión Dictaminadora resolverá en un plazo no mayor a los cinco días hábiles y enviará inmediatamente su resolución al Coordinador para que tramite la relación laboral correspondiente.

CAPÍTULO DEL INGRESO DEL PROFESOR O PROFESOR-INVESTIGADOR EXTRAORDINARIO

IV

ARTÍCULO 110.- Para ingresar como Profesor o Profesor-Investigador Extraordinario, se requiere la solicitud expresa de un Consejo Directivo y la resolución favorable del Consejo Universitario con el voto de cuando menos la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 111.- La propuesta de los Consejos Directivos para el ingreso del Profesor o Profesor-Investigador Extraordinario deberá contener las tareas específicas que desempeñaría el extraordinario con relación a los planes, programas y/o proyectos establecidos por la Unidad Académica interesada, el curriculum vitae y el carácter de la contratación. En caso de que la contratación sea temporal se estipulará si es por tiempo u obra determinada y podrá prorrogarse cuantas veces sea necesario, con las modalidades que el Consejo Universitario considere convenientes.

ARTÍCULO 112.- El Consejo Universitario turnará al Consejo Directivo correspondiente el resultado de la solicitud. Si la resolución es favorable, el Consejo Directivo formalizará el nombramiento del Profesor o del Profesor-Investigador y enviará la documentación necesaria a la Comisión Dictaminadora correspondiente.

ARTÍCULO 113.- La Comisión Dictaminadora, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, le asignará dentro de la categoría de Titular.

TÍTULO QUINTO

DE LA PROMOCION DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTÍCULO 114.- Para que un miembro del personal académico se promueva de categoría y/o nivel, se requiere:

- a. Contar con una relación de trabajo por tiempo indeterminado.
- b. Haber transcurrido, al menos, un año desde la última vez que una Comisión Dictaminadora le fijó categoría y nivel.
- c. Reunir, a juicio de la Comisión Dictaminadora, los requisitos de la categoría y/o nivel inmediato superior.
- d. Haber realizado, por lo menos, una actividad básica propia de su categoría y no acreditada anteriormente, para promoverse de nivel a nivel.
- e. Tener acreditado, por lo menos, el 50% de las actividades básicas de Asociado, para promoverse a la de Titular.

ARTÍCULO 115.- La promoción será de nivel en nivel o de hasta dos niveles en los casos:

- I. De asociado A a Asociado C.
- II. De asociado B a Asociado D.
- III. De Titular A a Titular C.

ARTÍCULO 116.- El personal académico será promovido mediante resolución favorable en la evaluación de méritos realizada por la Comisión Dictaminadora correspondiente. La evaluación de méritos consiste en el análisis de la documentación presentada por el solicitante, con el objeto de juzgar si reúne los requisitos establecidos para la categoría y/o nivel inmediato superior.

ARTÍCULO 117.- La evaluación de méritos sólo será practicada por las Comisiones Dictaminadoras; y sus resoluciones, en caso de impugnación, se ajustarán al Título VI del presente Estatuto.

ARTÍCULO 118.- En la evaluación de méritos, la Comisión Dictaminadora podrá entrevistarse con el solicitante, a fin de efectuar cualquier aclaración pertinente. Durante la entrevista la Comisión Dictaminadora no podrá realizar ningún tipo de examen.

ARTÍCULO 119.- El procedimiento de promoción se inicia con la presentación de la solicitud por parte del interesado ante la Comisión Dictaminadora correspondiente. Junto con la solicitud de promoción deberá presentarse, debidamente comprobada, la documentación siguiente:

- a. Relación de títulos, distinciones académicas y profesionales obtenidas, así como un curriculum actualizado.
- b. Relación de actividades académicas, básicas y generales realizadas y debidamente comprobadas, incluyendo copias de los trabajos publicados e inéditos.
- c. Constancia de la procedencia de la solicitud de promoción en los términos de los incisos a) y b) del Artículo 114. La constancia deberá ser emitida por el Departamento de Personal de la Universidad.

ARTÍCULO 120.- La Comisión Dictaminadora emitirá su resolución dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se recibió la solicitud.

ARTÍCULO 121.- A más tardar el día hábil siguiente de emitida la resolución, la Comisión Dictaminadora enviará el resultado de la evaluación al interesado, al Coordinador Ejecutivo de la Unidad Académica a la que aquél esté adscrito, y al Departamento de Personal de la Universidad.

ARTÍCULO 122.- Si la resolución es favorable, el Departamento de Personal, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes a la notificación, realizará la modificación en el nombramiento del trabajador académico promovido.

TÍTULO SEXTO

DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACION

CAPÍTULO DISPOSICIONES GENERALES

I

ARTÍCULO 123.- En los procedimientos de ingreso y promoción del personal académico por tiempo indeterminado; los recursos de impugnación se podrán interponer cuando se objete la resolución respectiva, o cuando se estimen violadas las reglas del procedimiento de ingreso o promoción establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 124.- Los recursos de impugnación podrán interponerse cuando exista inconformidad en los casos siguientes:

- I. En la resolución emitida por el Jurado.
- II. En la resolución de la Comisión Dictaminadora Para asignar nivel en el ingreso.
- III. En la resolución de la Comisión Dictaminadora para asignar categoría y/o nivel en la promoción.
- IV. Cuando se estimen violadas las reglas del procedimiento de ingreso o promoción.

ARTÍCULO 125.- Las impugnaciones a las resoluciones de los Jurados o de las Comisiones Dictaminadoras sólo podrán interponerse por los concursantes en el procedimiento de ingreso o por los solicitantes en el procedimiento de promoción.

ARTÍCULO 126.- Por considerar violadas las reglas del procedimiento de ingreso, el recurso de impugnación podrá interponerse por:

- I. Los aspirantes a formar parte del Personal Académico.
- II. Los concursantes.
- III. Los miembros del Personal Académico de la Unidad Académica correspondiente; y
- IV. En su caso, la instancia que establezca el Contrato Colectivo.

ARTÍCULO 127.- Por considerar violadas las reglas del procedimiento de promoción, el recurso de impugnación podrá interponerse por:

- I. Los solicitantes; y
- II. En su caso, la instancia que establezca el Contrato Colectivo.

ARTÍCULO 128.- Los recursos de impugnación deberán interponerse ante los siguientes órganos o autoridades:

- I. Ante el Consejo Directivo correspondiente, cuando la impugnación es a la resolución del Jurado o cuando se estimen violadas las reglas del procedimiento de ingreso.
- II. Ante la Comisión Dictaminadora correspondiente, en primera instancia, cuando la impugnación es a la asignación del nivel de ingreso, o de la categoría y/o nivel en la promoción.
- III. Ante el Consejo Universitario, en segunda instancia, cuando persiste la impugnación a que se refiere la Fracción II.

ARTÍCULO 129.- Los recursos de impugnación deberán interponerse, por escrito, ante la autoridad u órgano correspondiente, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución emitida por los Jurados o las Comisiones Dictaminadoras; o en el caso de violación a las reglas de procedimiento, no después del tercer día hábil siguiente a la fecha en que, se estime se violó el procedimiento.

ARTÍCULO 130.- En el escrito a que se refiere el Artículo anterior se deberá mencionar:

- I. Nombre del recurrente.
- II. El acto o resolución objeto de impugnación.
- III. Los hechos en que el recurrente se apoya para interponer el recurso.
- IV. Los conceptos de violación.

El escrito deberá estar acompañado de las pruebas que se consideren necesarias, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos.

ARTÍCULO 131.- Los recursos serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando se interpongan fuera del plazo establecido en el Artículo 129.
- II. Cuando se interpongan por quien no tiene derecho.
- III. Cuando en el recurso no se expresen los conceptos de violación.

ARTÍCULO 132.- Si el Consejo Directivo o el Consejo Universitario deciden que el recurso interpuesto es improcedente, quedará firme la resolución emitida por el Jurado o la Comisión Dictaminadora, y así se le hará saber al recurrente. Si el recurso de impugnación interpuesto es procedente, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Título, y la nueva resolución, derivada de la impugnación, con carácter definitivo e irrevocable, será emitida por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS IMPUGNACIONES A LA RESOLUCION DEL JURADO O AL PROCEDIMIENTO DE INGRESO

ARTÍCULO 133.- Cuando se impugna la resolución de un Jurado o el procedimiento seguido en el ingreso, el inconforme deberá interponer su recurso ante el Consejo Directivo correspondiente por conducto del Coordinador, en el plazo previsto en el Artículo 129. Para efectos de la calificación y resolución de la impugnación, el Coordinador convocará a una sesión extraordinaria del Consejo Directivo, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor a los cinco días hábiles después de haber recibido el Coordinador el escrito de impugnación. El Consejo Directivo deberá resolver en un término de cuatro días hábiles y sus resoluciones serán definitivas.

ARTÍCULO 134.- En el caso de impugnación a la resolución de un Jurado, el Consejo Directivo analizará los conceptos de violación expresados y podrá entrevistarse con los miembros del Jurado así como con el propio recurrente. Si el Consejo Directivo resuelve que la impugnación es procedente, deberá ordenar la práctica de una nueva y última evaluación para el recurrente y los demás concursantes. La evaluación la realizará el mismo Jurado o uno nuevo, según lo estime el Consejo Directivo. Una vez realizada la nueva evaluación y emitida la resolución del Jurado, que será inapelable, el procedimiento continuará conforme lo establece el presente Estatuto.

ARTÍCULO 135.- Cuando la impugnación es al procedimiento seguido en el ingreso, el Consejo Directivo deberá desahogar, cuando así proceda, las pruebas aportadas por el recurrente, y podrá solicitar y obtener información de los órganos o autoridades que han intervenido en el procedimiento.

ARTÍCULO 136.- Si el Consejo Directivo resuelve que la impugnación al procedimiento de ingreso es procedente, ordenará en un plazo no mayor de tres días hábiles, la reposición del procedimiento correspondiente a partir de la etapa en que se cometió la violación y notificará a los órganos y autoridades que corresponda.

CAPÍTULO

III

DE LAS IMPUGNACIONES A LA DESIGNACION DEL NIVEL EN EL INGRESO O DE LA CATEGORIA Y/O NIVEL EN LA PROMOCION

ARTÍCULO 137.- Cuando el ganador de un concurso de oposición impugne la designación del nivel de ingreso o cuando el solicitante de promoción impugne la designación de la categoría y/o nivel en la promoción, el inconforme, en el plazo previsto en el Artículo 129, deberá interponer su recurso en primera instancia ante la misma Comisión Dictaminadora.

ARTÍCULO 138.- La Comisión Dictaminadora resolverá en un plazo no mayor a los cinco días hábiles tomados a partir de la fecha en que se recibió el escrito de impugnación, después de lo cual notificará el resultado al recurrente; en caso de que el resultado sea favorable para el recurrente notificará al Coordinador de la Unidad Académica correspondiente y al Departamento de Personal.

ARTÍCULO 139.- De persistir la impugnación una vez agotado el proceso señalado en el Artículo anterior, el inconforme podrá interponer su recurso ante el Consejo Universitario. El Consejo Universitario atenderá el caso en la siguiente sesión de carácter ordinario que realice.

ARTÍCULO 140.- Para resolver sobre el recurso interpuesto a que se refieren los dos Artículos anteriores, la Comisión Dictaminadora o el Consejo Universitario podrán entrevistarse con el recurrente, a fin de aclarar o ampliar la información del caso.

TÍTULO SEPTIMO

DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADEMICO

CAPÍTULO

I

DE LA PERMANENCIA DE LOS PROFESORES Y PROFESORES - INVESTIGADORES

ARTÍCULO 141.- Durante su permanencia en la Universidad el Personal Académico desarrollará sus actividades de conformidad con lo señalado en el presente Título.

ARTÍCULO 141 BIS.- Los profesores y profesores-investigadores presentarán al Consejo Directivo, al inicio de cada semestre, un plan de actividades académicas que deberá ajustarse a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 142.- El plan de actividades del profesor de carrera deberá estar en concordancia con las funciones señaladas en el Título II, Capítulo V e incluirá actividades relacionadas con:

- I. La revisión y actualización de los planes y programas de estudio de la Unidad Académica.
- II. El enriquecimiento de los planes y programas de estudio con los avances técnicos, científicos y humanísticos derivados de los programas y proyectos de investigación.
- III. La determinación, elaboración y revisión de material didáctico.
- IV. La participación en comisiones relacionadas con la función de docencia, investigación y extensión universitaria.
- V. La preparación y conducción de los programas de formación y actualización del personal académico.
- VI. Los proyectos y tareas de difusión, vinculación y servicios.
- VII. La elaboración de reseñas bibliográficas de nuevas publicaciones en el campo de su especialidad.
- VIII. La traducción de libros, artículos y notas, cuya incorporación a los programas de estudio sea necesaria o conveniente.
- IX. La dirección y participación de seminarios.
- X. La dirección de tesis.
- XI. Otras que coadyuven al desarrollo académico.

ARTÍCULO 143.- El plan de actividades del profesor-investigador deberá estar con concordancia con las funciones señaladas en el Título II, Capítulo V e incluirá, prioritariamente, actividades relacionadas con:

- I. La planeación o el desarrollo de otros proyectos de investigación.
- II. La difusión de las investigaciones realizadas en la Unidad Académica de su adscripción.
- III. El enriquecimiento de los planes y programas de estudio con los avances técnicos, científicos o humanísticos derivados de sus proyectos de investigación.
- IV. La Impartición de cursos y seminarios especiales para el apoyo a proyectos o grupos de investigación.
- V. También podrá incluir cualquier otra actividad de las señaladas en el Artículo 142.

ARTÍCULO 144.- El plan de actividades del profesor de asignatura podrá limitarse a la planeación del desarrollo de la asignatura a su cargo.

ARTÍCULO 145.- El profesor y el profesor-investigador realizarán, para el desarrollo adecuado de la cátedra, las siguientes actividades:

- I. Preparar y conducir el proceso de enseñanza-aprendizaje de acuerdo con los planes y programas de estudio aprobados.
- II. Dar a conocer a los alumnos el programa de la asignatura al inicio del semestre.
- III. Efectuar las evaluaciones parciales y final, sin considerar sexo, raza, nacionalidad e ideología, así como remitir la documentación correspondiente del rendimiento académico de los alumnos inscritos en su asignatura en las fechas establecidas por la Universidad.
- IV. Proporcionar asesoría académica a los alumnos.
- V. Evaluar el desarrollo del programa de la asignatura impartida.

ARTÍCULO 146.- Los profesores y profesores-investigadores presentarán al Consejo Directivo, al finalizar el semestre, un informe de las actividades académicas realizadas.

ARTÍCULO 147.- El informe del profesor de asignatura podrá limitarse a la evaluación del desarrollo de la asignatura a su cargo.

ARTÍCULO 148.- El Consejo Directivo entregará a cada profesor o profesor-investigador el resultado de la evaluación que realice de su plan de actividades académicas e informe del mismo, dentro de los 30 días posteriores del inicio del semestre lectivo.

CAPÍTULO

II

DE LA PERMANENCIA DE LOS TECNICOS ACADEMICOS Y DE LOS AYUDANTES

ARTÍCULO 149.- Para el adecuado desarrollo de sus funciones, los Técnicos Académicos deberán:

- I. Asistir y apoyar técnicamente a los profesores y profesores-investigadores en el desarrollo de sus actividades; y/o
- II. Conducir las labores de instrucción y capacitación técnica de los alumnos, de conformidad con los planes y programas de estudio establecidos; y/o
- III. Conducir las labores técnico-académicas de los programas de difusión de la cultura de la Universidad.
- IV. Presentar por escrito, al Coordinador de la Unidad Académica de su adscripción, un reporte semestral de actividades.

ARTÍCULO 150.- Para el adecuado desarrollo de sus funciones, los Ayudantes deberán:

- I. Desarrollar sus actividades bajo la dirección inmediata de los profesores o profesores-investigadores a los cuales se les ha asignado su ayudantía.
- II. Asistir a los profesores o profesores-investigadores en el desarrollo de sus programas de trabajo.
- III. Presentar por escrito, al Coordinador de la Unidad Académica de su adscripción, un reporte semestral de actividades.

CAPÍTULO DE LA SUPERACION DEL PERSONAL ACADEMICO

III

ARTÍCULO 151.- La superación es el proceso a través del cual el personal académico se forma, capacita y actualiza, con el fin de cumplir adecuadamente las funciones sustantivas de la Universidad.

ARTÍCULO 152.- El personal académico realizará actividades con el fin de superarse en las disciplinas de su especialidad así como en los métodos de enseñanza-aprendizaje. La superación podrá realizarse a través de las siguientes actividades:

- I. Participar en cursos y seminarios de formación, capacitación y actualización académica.
- II. Participar en los seminarios internos de las Unidades Académicas.
- III. Realizar estudios de posgrado; y
- IV. Otras actividades equivalentes o que conduzcan a la superación del personal académico.

ARTÍCULO 153.- La Universidad proporcionará, a través de las Unidades Académicas, los medios necesarios para llevar a cabo las actividades de superación del personal académico.

ARTÍCULO 154.- Cada Unidad Académica elaborará anualmente un plan de actividades de superación y actualización de su personal académico, tomando en cuenta las necesidades académicas y los planes y programas académicos de la Unidad. dicho plan será turnado a las instancias correspondientes para que forme parte del programa anual de superación del personal académico de la Universidad de Sonora.

ARTÍCULO 154 BIS.- Todo el personal de carrera que esté interesado en realizar actividades de investigación deberá de presentar ante el Consejo Directivo correspondiente al proyecto de investigación. Si éste lo aprueba, la carga docente del profesor podrá disminuir durante el tiempo que dure la investigación. La descarga docente se ratificará o rectificará antes de iniciar cada semestre lectivo.

CAPÍTULO DEL AÑO O SEMESTRE SABATICO

IV

ARTÍCULO 155.- El año o semestre sabático consiste en separar al miembro del personal académico de tiempo completo que tenga derecho a disfrutarlo, de las actividades obligatorias de su categoría y nivel, con el propósito exclusivo de realizar actividades que le permitan superarse académicamente.

ARTÍCULO 155 BIS.- Los profesores e investigadores definitivos de tiempo completo tendrán derecho a gozar de un año sabático por cada seis años ininterrumpidos de servicio a la Universidad, excepto cuando interrumpen sus labores para realizar estudios de posgrado o de especialización, o cuando hagan uso de licencias que acumulen más de 3 meses por cada 6 años de servicio, en cuyos casos, para efectos del goce del año sabático, se sumará su tiempo de servicio antes y después de su superación de la Universidad. Para el caso de profesores de asignatura o de medio tiempo que adquieran la clasificación de profesor o profesor-investigador de tiempo completo, se tomará proporcionalmente el tiempo laborado en forma ininterrumpida en la Universidad, para efectos del disfrute del año sabático.

ARTÍCULO 156.- Los miembros del personal académico de tiempo completo designados funcionarios académicos o autoridades de la Universidad deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo. El año sabático será acumulable en los casos previstos en este Artículo. En ningún caso podrán disfrutarse más de dos años sabáticos

consecutivos. Cuando se disfruten dos años sabáticos consecutivos, se perderá cualquier fracción excedente que pudiera haberse acumulado.

ARTÍCULO 157.- Una vez hecho uso del derecho al año sabático por primera vez, se podrá optar por tomar un período sabático de seis meses, en este caso se aplicarán las reglas y criterios para el año sabático.

ARTÍCULO 158.- Para disfrutar el año o semestre sabático el interesado deberá presentar su solicitud ante el Consejo Directivo correspondiente, acompañada de:

- I. Un programa de actividades académicos por desarrollar con las indicaciones expresadas de la manera como el programa contribuirá a su superación académica.
- II. La constancia oficial de servicio a la Universidad, proporcionada por el Departamento de Personal.

ARTÍCULO 159.- La solicitud deberá presentarse con una anticipación mínima de tres meses al inicio del año o semestre sabático.

ARTÍCULO 160.- Habiéndose cumplido los requisitos para el disfrute del año sabático, el Consejo Directivo determinará a quiénes le será otorgado en función de los planes y programas académicos de cada Unidad y, en igualdad de circunstancias entre varios candidatos, se otorgue prioridad al personal con mayor tiempo laborado, la decisión del Consejo Directivo podrá ser impugnada ante el Consejo Universitario el cual resolverá en última instancia.

ARTÍCULO 161.- Los interesados que deseen modificar su programa de actividades académicas o la fecha de inicio del año o semestre sabático, deberán presentar una solicitud al respecto ante el Consejo Directivo correspondiente el que resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 162.- El miembro del personal académico que hubiere disfrutado del año o semestre sabático presentará para su evaluación académica al Consejo Directivo correspondiente un informe escrito donde se detallen las actividades académicas desarrolladas de acuerdo al programa presentado; al informe deberá anexarse las constancias y/o documentos que demuestren la realización de dichas actividades. El informe deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a su reincorporación al trabajo.

ARTÍCULO 163.- Si al solicitar el año o semestre sabático el interesado presenta al Consejo Directivo un programa de actividades a desarrollar dentro de la Unidad Académica y que sea de especial interés para la misma, el Consejo Directivo podrá gestionar que el interesado reciba apoyo para el desarrollo de su programa.

CAPÍTULO DE LAS DISTINCIONES

V

ARTÍCULO 164.- La Universidad podrá otorgar a los miembros del personal académico las distinciones siguientes:

- I. Grado de Doctor Honoris Causa.
- II. Nombramiento de Profesor Emérito.
- III. Reconocimiento de Profesor Extraordinario.

El Doctorado Honoris Causa podrá otorgarse a personas distinguidas que no pertenezcan al personal académico de la Universidad.

ARTÍCULO 165.- El grado de Doctor Honoris Causa se podrá conferir a quien se haya destacado por sus contribuciones al desarrollo de las ciencias, de las artes o de las humanidades.

ARTÍCULO 166.- El nombramiento de Profesor Emérito se otorgará de acuerdo a lo señalado en el Artículo 16 de este Estatuto de Personal Académico.

ARTÍCULO 167.- El reconocimiento de Profesor Extraordinario se otorgará al miembro del personal académico a quien la Universidad honre con tal distinción, por haber realizado una obra creativa y de reconocido mérito.

ARTÍCULO 168.- Las distinciones serán conferidas por acuerdo del Consejo Universitario, a propuesta de los Consejos Directivos. Para ello, se observará el procedimiento siguiente:

- I. El Consejo Directivo, a solicitud escrita y firmada por veinte miembros del personal académico de carrera de la Universidad, acordará por mayoría de, al menos, dos terceras partes de sus miembros presentar al Consejo Universitario la propuesta de distinción.
- II. La propuesta al Consejo Universitario deberá ser acompañada con los datos curriculares del candidato y con los demás que se consideren pertinentes para justificar la distinción.
- III. El Consejo Universitario resolverá con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 169.- Aprobada una propuesta de distinción, la Universidad extenderá un diploma al profesor distinguido que lo acredite como tal.

ARTÍCULO 170.- Cuando un miembro del personal académico de carrera de la Universidad es honrado con el Doctorado Honoris Causa o con el nombramiento de Profesor Emérito, por este hecho, será promovido al último nivel de la categoría correspondiente.

ARTÍCULO 171.- El miembro del personal académico de la Universidad que haya sido honrado con algunas de las distinciones señaladas en este Capítulo, previa solicitud, podrá ser eximido por el Consejo Directivo correspondiente de la obligación de impartir clases por un tiempo determinado.

ARTÍCULO 172.- Cualquier miembro del personal académico podrá recibir las distinciones establecidas en este Capítulo, pero no podrá recibir la misma distinción más de una vez.

ARTÍCULO 173.- El miembro del personal académico que es honrado con alguna de estas distinciones podrá contar con una asignación presupuestal especial para el desarrollo de sus actividades académicas.

TRANSITORIOS

1.- Al entrar en vigor el presente Estatuto de Personal Académico quedan abrogadas todas aquellas normas, reglamentos y disposiciones que se opongan al mismo.

2.- El presente Estatuto de Personal Académico se implementará gradualmente a partir de la fecha de su aprobación, concluyéndose dicha forma de implementación el día 24 de Enero de 1986 y en lo sucesivo se aplicará íntegramente las disposiciones de este Estatuto.

3.- La clasificación del actual Personal de Carrera no deberá exceder la fecha del 15 de Septiembre de 1985.

4.- El personal de Carrera de nuevo ingreso, contratado para el próximo semestre que se iniciará en el mes de Septiembre de 1985 será contratado y tabulado con carácter provisional, quedando diferido, para implementarse a partir del mes de Febrero de 1986, el mecanismo de ingreso que fija el presente Estatuto.

La clasificación la realizará el Departamento de Personal de la Universidad de Sonora.

5.- El personal de Carrera actual será clasificado como máximo hasta la categoría de Asociado Nivel D, tomando en cuenta los requisitos de grado y experiencia académica.

6.- Se abrirá un período extraordinario durante el mes de Enero de 1986, para que, aquel Personal de Carrera que se considere mal clasificado promueva, a través de la Comisión Dictaminadora su reclasificación.

7.- Una vez que entre en vigor el E. P. A., los investigadores pasarán a ser Profesores-Investigadores.

8.- El profesor de Asignatura que a la fecha de aprobación del E. P. A. se encuentre laborando en la Universidad de Sonora, será clasificado de acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes.

9.- Por esta única ocasión, todo el Personal Académico que ha laborado como Maestro de Tiempo Completo en forma ininterrumpida durante 6 años ó más en la Universidad de Sonora, podrá disfrutar de un solo año sabático, de acuerdo a las disposiciones de los Consejos Directivos correspondientes y según lo estipulado en el presente Estatuto.

APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 29 DE JULIO DE 1985.

ANEXOS

ACTIVIDADES GENERALES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD

ACTIVIDADES	PUNTAJE MIN - MAX
Conferencia	1 - 2
Ponencias a nivel nacional	1 - 2
Reporte de avance de investigación	1 - 2
Artículo de difusión publicado	1 - 2
Actividades de difusión cultural en medios de comunicación	1 - 2
Reseña bibliográfica publicada	2 - 4
Compilación y edición de monografías	2 - 4
Introducción o comentario a antologías o monografías	2 - 4
Ponencia a nivel internacional	2 - 4
Impartición de cursos de actualización y Pretitulación a pasantes de las carreras de la Universidad	2 - 4
Impartición de cursos de actualización para profesionistas y técnicos externos	2 - 4
Trabajos publicados en revista académica de circulación nacional	4 - 6
Traducción de libros	4 - 6
Autor o coautor de investigaciones terminadas	4 - 6
Artículo publicado en revista académica de circulación internacional	4 - 6
Autor o coautor de libros publicados	8 - 20

ACTIVIDADES BASICAS, COMPLEMENTARIAS DE LAS ACTIVIDADES DE DOCENCIA E INVESTIGACION DE LA CATEGORIA DE ASOCIADO

ACTIVIDADES	PUNTAJE MIN - MAX
Elaboración de manuales	2 - 6
Elaboración de notas y material didáctico	2 - 6
Participación en actividades de diseño curricular	3 - 6
Edición de revistas de la Universidad	3 - 4
Organización de eventos académicos de difusión y extensión	1 - 3
Participación en eventos de vinculación social	2 - 4
Elaboración y asesoramiento de proyectos de servicio social	3 - 6
Dirección de tesis de licenciatura o de nivel técnico	3 - 6

ACTIVIDADES BASICAS, COMPLEMENTARIAS DE LAS ACTIVIDADES DE DOCENCIA E INVESTIGACION, DE LA CATEGORIA TITULAR

ACTIVIDADES	PUNTAJE MIN - MAX
Diseño y dirección de investigaciones	6 - 8
Dirección de actividades de diseño curricular	6 - 8
Planeación de nuevas carreras, especialidades y posgrados	6
Elaboración y dirección de proyectos universitarios de vinculación social	6
Diseño y organización de talleres, laboratorios y otros proyectos de las Unidades Académicas	4 - 8
Diseño e implantación de proyectos institucionales	4 - 8
Impartición de cursos de actualización a profesores profesores-investigadores	4 - 8
Dirección de tesis de posgrado	6 - 8

CATEGORÍAS, NIVELES Y REQUISITOS DE LOS PROFESORES DE CARRERA Y PROFESORES – INVESTIGADORES

PLAZA		REQUISITOS				
CATEGORÍA	NIVEL	ESTUDIOS	EXPERIENCIA ACAD. Y PROF.			T. P. A.
ASISTENTE		Pas. De Lic. Nivel técnico	1 0 2	o	2	0 0
ASOCIADO	A	Licenciado Nivel técnico	1 1 o 2	o	2	0 2
ASOCIADO	B	Pas. De M. en C. Licenciado Nivel técnico	2 4 6 y 3		Otros (*)	4 8 12
ASOCIADO	C	M. en C. Pas. de M. en C. Licenciado Nivel técnico	3 4 6 8 y 3		Otros (*)	8 12 16 20
ASOCIADO	D	M. en C. Pasante de M. C. Licenciado Nivel técnico	4 6 8 10 y 3		Otros (*)	12 20 28 32
TITULAR	A	Pas. De Doctor M. en C. Pas. De M en C. Licenciado	4 7 9 11		Otros (*)	16 28 32 40
TITULAR	B	Doctor Pas. De Doc. M. en C.	5 7 9		Otros (*)	20 36 48
TITULAR	C	Doctor	7		Otros (*)	40